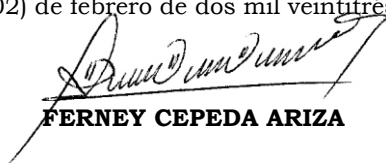


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la Ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Bolívar, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300003-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	JULIAN BARRERA GONZALEZ
PARTE DEMANDADA	LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA.
INICIADO	02 DE FEBRERO DE 2023.

ANTECEDENTES

El señor **JULIÁN BARRERA GONZÁLEZ**, presenta demanda que denomina “Ejecutiva de mínima cuantía, por perturbación a la posesión” contra **LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA**, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, “con el fin de hacer efectivo el pago de la suma de dos (2) salarios mínimos legales equivalentes (sic) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) dinero representado en la sentencia”, más los intereses causados “hace tres (3) meses, daños causados desde el mes de octubre del año inmediatamente (sic) hasta la fecha de la presentación de esta demanda”.

Como título ejecutivo exhibió copia de un fallo proferido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2012, que ordenó a la demandada cesar todo acto que obstaculice el goce de la propiedad del lote El Reposo, advirtiéndole que el incumplimiento “dará lugar a la imposición de una MULTA a favor del demandante JULIAN BARRERA GONZÁLEZ de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del incumplimiento y por cada infracción será la misma suma”. El ejecutante alega que su contraparte incurre en desacato desde hace dos meses porque contrató un obrero para reabrir una zanja con el fin de verter las aguas lluvias sobre el predio, a pesar de la prohibición judicial, causándole daños y generándole posibles desastres.

CONSIDERACIONES

Es sabido que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos idóneos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Ese documento debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte el inciso inicial del artículo 430 de la misma codificación, señala: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Atendiendo a estos precisos mandatos legales, el demandante inexcusablemente debe aportar con la demanda el documento que constituye el título ejecutivo; de modo que, si no lo hace, el Juez tendrá que abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues no en vano se pregona que la orden de pago se sustenta en la certidumbre de la existencia de la obligación, de su claridad y exigibilidad. Este proceso no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, o han sido declarados judicialmente.

En el asunto sub examine, el mandamiento de pago debe ser denegado por los siguientes motivos:

Primero: la copia de la sentencia no puede hacerse pasar como un título ejecutivo, porque no resolvió imponer la sanción de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Lilia Ester Castillo de Barrera, solamente le advirtió a esta parte que el incumplimiento de la orden de cesar los actos que obstaculicen al señor Julián Barrera González el libre goce de la propiedad sobre el lote El Reposo, acarreaba esa sanción y que la multa puede imponerse por cada infracción.

Segundo: el demandante no ha agotado el trámite contemplado en el segundo inciso del numeral 1° del artículo 377 del Código General del Proceso, según el cual, cuando la sentencia conmine al demandado a pagar entre 2 y 10 salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra:

“La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente...”

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JULIÁN BARRERA GONZÁLEZ** contra **LILIA ESTER CASTILLO DE BARRERA**, por la suma de dos (2) salarios mínimos legales, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a **DESGLOSAR** los documentos base de ejecución, toda vez que la presente demanda fue allegada por correo electrónico como mensaje de datos, por lo que los documentos reposan en custodia de la parte demandante y no en custodia del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

